

La protección del derecho del futbolista al quince por ciento del traspaso cuando el adquirente es un club extranjero

Caso E'too: *Previsiblemente el FC Barcelona tendrá que pagar*

Javier Rodríguez Ten*



I. Legislación aplicable

El artículo 2.1.d del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, vigente Estatuto de los Trabajadores, establece que la vinculación de los deportistas profesionales con los clubes para los que prestan sus servicios es una relación laboral de carácter especial.

La regulación de la misma la encontramos en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, cuyo artículo 21 dispone con carácter supletorio que *«En lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el [Estatuto de los Trabajadores](#) y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales»*.

En este sentido, el primer apartado del artículo 3 del citado Estatuto de los Trabajadores («Fuentes de la relación laboral») establece que *«Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan: a) por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado; b) por los convenios colectivos; c) por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados, y d) por los usos y costumbres locales y profesionales»*. Y en su apartado tercero, el propio artículo 3 establece que *«Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas (...) se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables»*.

El Real Decreto 1006/1985 dispone en su artículo 8.1 que *«La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o contrato individual»*. Respecto de los traspasos, el citado Reglamento establece en su artículo 13.a, tras reconocer al mutuo acuerdo de las partes como una de las causas de extinción de la relación laboral, que *«Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia del pacto la indemnización para el deportista no podrá ser*

* Javier Rodríguez Ten es Doctor en Derecho, ha sido profesor asociado de la Universidad de Zaragoza (2004-2006) en la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte de Huesca y abogado especializado en Derecho deportivo (entre otros, Tebas & Coiduras - Lawsport).

inferior al quince por ciento bruto de la cantidad estipulada». No se establece quién es el obligado al pago de la misma.

El convenio colectivo Liga Nacional de Fútbol Profesional – Asociación de Futbolistas Españoles de 1998 mantuvo el derecho a la indemnización del quince por ciento para los futbolistas con ocasión de su traspaso (artículo 17), entre otros supuestos. Más concretamente, el artículo 17 disponía (o, como veremos, dispone) sobre el particular lo siguiente: *«Durante la vigencia de un contrato, el club o Sociedad Anónima Deportiva y el futbolista profesional podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquél haya concertado con otro club la cesión definitiva de los derechos contractuales que ostenta sobre el futbolista, y siempre que éste acepte, expresamente, dicha cesión definitiva. En este supuesto, el convenio de cesión definitiva constará por escrito, en el que como mínimo figuren los clubes o Sociedades Anónimas Deportivas intervinientes, el precio de la cesión, la aceptación expresa del futbolista cedido, y su voluntad de dar por concluido el contrato en vigor con el club o Sociedad Anónima Deportiva cedente. El futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo, el quince por ciento del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el club o Sociedad Anónima Deportiva adquirente de los derechos, en todo caso».*

En este sentido, el artículo 1 del citado Convenio disponía que *«El presente convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la Liga de Fútbol Profesional»*, y el artículo 3 establecía que *«El presente convenio colectivo será de aplicación a todos los futbolistas profesionales, clubes o Sociedades Anónimas Deportivas del Estado español, establecidos o que se establezcan durante su vigencia y que estén dentro de su ámbito funcional».*

Dicho convenio (siempre que no contenga preceptos contrarios al Derecho imperativo ni suponga la supresión o restricción de derechos o condiciones reconocidos por éste) tiene preferencia, en lo que resulte más favorable para el trabajador o lo desarrolle, al Real Decreto 1006/1985 (Fundamento de Derecho Tercero, *in fine*, de la Sentencia de 14 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Social², que incluso hace referencia a que *«lo excluye»*).

El vigente convenio colectivo Liga Nacional de Fútbol Profesional – Asociación de Futbolistas Españoles de 2008³ ha mantenido, literalmente y coincidiendo en idéntico artículo, el texto de los artículos 1, 3 y 17 del Convenio de 1998, vistos anteriormente.

II. Interpretación jurisprudencial del supuesto en que el club adquirente es extranjero

¹ Boletín Oficial del Estado de 8 julio 1998, núm. 162, página 22.855.

² Aranzadi, JUR 2003\176055.

³ Boletín Oficial del Estado de 4 de noviembre de 2008, núm. 266, página 43.921.

Para la jurisprudencia (entre otras, Sentencias de 20 de noviembre del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias y de 14 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias)⁴, la vigencia del artículo 17, apartado tercero, del convenio colectivo permite identificar claramente el obligado al abono del porcentaje: *«el club o Sociedad Anónima Deportiva adquirente, en todo caso»*, si bien la exclusión territorial y funcional de la aplicabilidad del convenio a los clubes extranjeros es del todo evidente, como han (hemos) sostenido diferentes autores, pudiendo citar, entre otros, a García Rubio⁵, a González del Río⁶ y a quien suscribe⁷.

De igual modo se ha pronunciado mayoritariamente la jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo social) de 2 de junio de 19928 ya declaró inaplicable el convenio anterior a 1998 (redactado en términos similares) a un club extranjero, sobre la base de que *«el referido convenio, tal y como establece en su artículo 1, regula las relaciones de los jugadores que prestan servicios «en los equipos de los clubes de Fútbol adscritos a la liga nacional de fútbol profesional», y en su artículo 3, señala que «el presente convenio será de aplicación a todos los futbolistas y clubes del Estado Español»; en consecuencia, aun aceptando la eficacia del artículo 17 en cuanto generador de obligaciones entre clubes, -por encontrar apoyo legal en el artículo 14.1 del Real Decreto 1006/1985, 26 junio, pese a que la función esencial de los convenios colectivos es, ex artículo 82.2 ET, la de regular las condiciones de trabajo entre empresarios y trabajadores, pero no la de establecer obligaciones de los empresarios entre sí, es incuestionable su inaplicabilidad al club de Lokeren, dado que ni dicha población pertenece al Estado Español, ni su club está adscrito a la liga nacional de fútbol profesional»*. Se condenó al club que realizó el traspaso (Real Murcia) al abono del quince por ciento a que tenía derecho el trabajador.

Posteriormente, y en lo que ha resultado ser la excepción, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 14 de marzo de 20039 admitió expresamente la aplicación del artículo 17 del convenio a un club inglés, dando preferencia a la norma paccionada. Su Fundamento de Derecho Tercero recoge el siguiente tenor literal: *«Con amparo formal en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia, como segundo motivo de recurso, infracción de los artículos 13.a) del*

4 Respectivamente, Aranzadi AS 2000\4307 y JUR 2003\176055.

5 M.A. GARCÍA RUBIO: «La indemnización por la formación de futbolistas profesionales en las transferencias nacionales e internacionales. Al hilo de la SJS núm. 4 de Vigo de 29 de noviembre de 2002», en *Revista Jurídica del Deporte* n.º 10, pág. 289 y sig.

6 J.M. GONZÁLEZ DEL RÍO: [«La indemnización a favor del deportista por traspaso: sujeto obligado al pago y quantum indemnizatorio»](#), en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento* n.º 19 (2007-I), pág. 349 y sig.

7 J. RODRÍGUEZ TEN: «La determinación del club obligado al pago del quince por ciento en los traspasos internacionales de futbolistas: a propósito del caso Luque», en *Revista Española de Derecho Deportivo* n.º 22 (2008-II), pág. 103 y sig.

8 Aranzadi AS 1992\3273.

9 Aranzadi, JUR 2003\176055. Véase el comentario expreso de la misma realizado por J.M. González del Río en «Participación del deportista profesional...», *op. cit.*

Real Decreto 1.006/85, de 26 de junio, en relación con los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Laboral; 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ley 40/98; artículos 4, 11 y 70.1.5 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden del Ministerio de Economía de 27 de junio de 2.000. El artículo 13.a) del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, establece que "la relación laboral se extinguirá: por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo objeto tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada". El convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, que extiende su vigencia desde el 1 de junio de 1.998 hasta el 31 de mayo de 2001, y es de aplicación a los futbolistas profesionales de la Liga Nacional de Fútbol profesional de todo el territorio nacional, establece en su artículo 17.3 que, en el supuesto de extinción anticipada del contrato por cesión definitiva, "el futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15 por 100 del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el club o sociedad anónima deportiva adquirente de los derechos, en todo caso". La norma paccionada, que regula expresamente la extinción del contrato por cesión definitiva a otro club, excluye la aplicación del referido Real Decreto, y la claridad de sus términos hace innecesaria cualquier interpretación que no sea la gramatical. Y como quiera que no se ha acreditado la existencia de contrato o pacto individual con el demandante que establezca otras condiciones, dichos términos imponen claramente la obligación del abono del 15% del precio de la cesión al "club o sociedad anónima adquirente", esto es, al club inglés Barnsley Fútbol club, no al Real Oviedo S.A.D., conforme declara la sentencia de instancia que, en consecuencia, debe de ser revocada con íntegra acogida del recurso».

A partir de aquí, los pronunciamientos han vuelto al criterio del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. En un supuesto sobre derechos de formación (en los que el futbolista tiene reconocido idéntico derecho), la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social) de 16 de junio de 2005¹⁰ recordó que el ámbito de aplicación del convenio colectivo Liga Nacional de Fútbol Profesional – Asociación de Futbolistas Españoles excluye a los clubes extranjeros, apoyándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1996¹¹, que consagra que conforme al artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores los convenios colectivos «sólo obligan a los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio».

Y, final y más recientemente, la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de La Coruña de 7 de febrero de 2008¹², resolviendo el caso «Luque», condenó al Real Club Deportivo de La Coruña al pago del quince por ciento del importe bruto del traspaso del jugador al club inglés Newcastle. El citado pronunciamiento jurisdiccional comienza su argumentación de fondo en el Fundamento de Derecho Segundo, indicando que el vigente Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio,

¹⁰ Aranzadi AS 2005\1976.

¹¹ Aranzadi RJ 1996\7797.

¹² Aranzadi JUR 2008\54838.

reconoce el derecho de los deportistas profesionales a percibir al menos el quince por ciento bruto de sus traspasos (cantidad que puede mejorarse en los contratos de trabajo), entendiéndose que dicha obligación incumbe al club que transfiere o cede al jugador, ya que es el que percibe del adquirente una cantidad en concepto de traspaso, salvo acuerdo en contrario. Sin embargo, se considera que *«el Real Decreto citado regula las relaciones laborales especiales entre un club y sus jugadores, no afectando en principio a terceros, que no son parte en el contrato»*. En el mismo Fundamento de Derecho Segundo, se dispone también lo siguiente: *«Es cierto que se ha suscrito un convenio colectivo que afecta a los jugadores de los clubes de fútbol o Sociedades Anónimas adscritas a la Liga de Fútbol Profesional. El ámbito funcional es el señalado: el personal lo constituyen los deportistas profesionales que se dediquen a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de dirección de un club o Sociedad Anónima Deportiva a cambio de una retribución; su ámbito territorial se extiende a todos los deportistas profesionales, Sociedades Anónimas Deportivas del Estado español incluidos en su ámbito funcional. En su artículo 17 las partes afectadas por el convenio acuerdan que el pago de la cláusula establecida en el artículo 13 del Real Decreto se abonará por el club adquirente de los derechos»*. El Fundamento de Derecho Tercero clarifica la cuestión, recordando que los convenios colectivos tienen eficacia limitada *erga omnes* a su ámbito de aplicación, y que en ningún caso pueden aplicarse a aquéllos a los que no afecta, en el caso concreto a un club extranjero, *«a quien ni el convenio ni la legislación española pueden afectar»*, haciendo hincapié en que el artículo 1.4 del Estatuto de los Trabajadores (norma supletoria a la que remite el Real Decreto 1006/1985) considera aplicable el mismo al trabajo de los trabajadores españoles contratados en España (no es el caso), sin que tampoco se incurra en alguno de los otros supuestos en que ello sería posible (no se trata de trabajo para empresas españolas en el extranjero ni de una sucesión de empresa). Sobre la base de dicho razonamiento, el Fundamento de Derecho Cuarto establece lo que debe proceder en supuestos como el enjuiciado: *«Como quiera que el convenio colectivo no es aplicable al club inglés, siendo sus cláusulas de obligado cumplimiento exclusivamente para las partes que lo suscriben, es decir, los clubes españoles en su caso y el jugador afectado, al faltar una de las implicadas se ha de estar a la norma general, es decir, el artículo 13 del Real Decreto que obliga, como se ha recordado en el Fundamento Primero, a abonar el quince por ciento al club parte en el contrato de trabajo, es decir, el Real Club Deportivo. No es cierto como pretende la demandada que el convenio excluya la aplicación del Real Decreto. Simplemente lo complementa, estableciendo un pacto entre las partes afectadas por el traspaso, pacto en este caso de carácter general y sólo entre ellas, porque difícilmente puede obligar dicho pacto a un tercero no interviniente. Por ello en el convenio se establece de manera permanente tal acuerdo, pero como se ha insistido, entre quienes pueden suscribirlo, o sea, clubes españoles y sus jugadores, no clubes extranjeros a los que no les puede afectar»*.

III. Conclusiones

1. El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, establece que los deportistas que sean traspasados o cedidos temporalmente con carácter oneroso a otros clubes tendrán derecho a percibir el quince por ciento del importe bruto del precio del traspaso, sin establecer qué club es el que ha de correr con la citada carga.

2. En el ámbito del fútbol profesional, el vigente convenio colectivo Liga Nacional de Fútbol Profesional – Asociación de Futbolistas Españoles establece que el abono del citado quince por ciento corresponde al club adquirente.

3. Este marco normativo cede parcialmente cuando el jugador es transferido a un club extranjero, tercero ajeno a la negociación colectiva al que no cabe aplicar una norma pactada como es el convenio. En dicho caso, el derecho del jugador a percibir el quince por ciento del traspaso (e incluso una cantidad superior si así lo establece su contrato) se mantiene, si bien ha de ser satisfecha por el club de origen, que ha de deducirla del importe bruto percibido por dicho concepto, siempre a salvo de pactos expresos con ocasión precisamente del fichaje.

4. Se considera interesante valorar una modificación del Real Decreto 1006/1985 que establezca que la obligación de abonar el quince por ciento al deportista corresponde siempre al club vendedor, aportando un elemento de seguridad jurídica que podría incluso ser objeto de negociación (el importe podría incrementar el traspaso como gasto necesario del mismo) eminentemente práctico¹³.

5. No obstante, en tanto no se produzca dicha reforma o cambie el criterio jurisprudencial mayoritario, y siempre a falta de pronunciamiento expreso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al respecto, lo previsible es que el FC Barcelona deba abonar a Samuel E'too las cantidades que reclama.

Zaragoza, septiembre de 2009.

**** Javier Rodríguez Ten es Doctor en Derecho, ha sido profesor asociado de la Universidad de Zaragoza (2004-2006) en la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte de Huesca y abogado especializado en Derecho deportivo (entre otros, Tebas & Coiduras - Lawsport).***

Bibliografía

M. Cardenal Carro: *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales del deporte profesional*. Ed. Universidad de Murcia – BBK, 1996.

F. Durán López: «La relación laboral de los deportistas profesionales», en *Relaciones Laborales*, 1985-II.

M.A. García Rubio: «La indemnización por la formación de futbolistas profesionales en las transferencias nacionales e internacionales. Al hilo de la SJS núm. 4 de Vigo de 29 de noviembre de 2002», en *Revista Jurídica del Deporte* n.º 10 (2003 – 2).

E.A. García Silvero en *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*, Ed. Thomson – Aranzadi, 2008.

J.M. González del Río: «Participación del deportista profesional en el precio del traspaso a un club extranjero y sujeto obligado al pago de la indemnización: comentario a la STSJ de Asturias de 14 de marzo de 2003», en *Revista Jurídica del Deporte* n.º 11 (2004 – 1), y [«La indemnización a favor del deportista por](#)

¹³ Así lo sostiene E.A. GARCÍA SILVERO en *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*, Ed. Thomson – Aranzadi, 2008, pág. 119.

[traspaso](#): sujeto obligado al pago y *quantum* indemnizatorio», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento* n.º 19 (2007 – 1).

R. Roqueta Buj: *El trabajo de los deportistas profesionales*. Ed. Tirant lo Blanch, 1996.

J. Rodríguez Ten: «La determinaci3n del club obligado al pago del quince por ciento en los traspasos internacionales de futbolistas: a prop3sito del caso Luque», en *Revista Espaõola de Derecho Deportivo* nº 22 (2008-II).

F. Rubio S3nchez: *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*. Ed. Dykinson, 2002.

J.A. Sagardoy Bengoechea y J.M. Guerrero Ostolaza: *El contrato de trabajo del deportista profesional*. Ed. Civitas, 1991.

www.iusport.es